



Expediente: **053180423223**
Radicado: **RE-02217-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/06/2024** Hora: **13:43:03** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0792 del 05 de octubre de 2016, notificado de manera personal por medio electrónico el día 19 de octubre de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el establecimiento denominado "**Estadero Jardines de Oriente**", establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-7284 de la vereda Romeral (El Zango), del municipio de Guarne. Vigencia del permiso por término de (10) diez años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la precitada Resolución en su artículo cuarto, Cornare requirió al titular, para que diera cumplimiento, entre otras, a la siguiente obligación: "*... Primera: Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas...*"

2. Que por medio de la Resolución 131-0984-2020 el 05 de agosto de 2020, Cornare **ACOGIÓ** la información allegada por el señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, correspondiente al informe de caracterización de forma anual al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, y en su artículo segundo, se le requirió, para que cumpla con lo siguiente: "*... realice ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5, de la Resolución 0631 de 2015 ...*"

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, mediante radicado CS-11668-2022 el 10 de noviembre de 2022, requieren a la parte titular para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0792-2016 del 05 de octubre de 2016 y 131-0984-2020 el 05 de agosto de 2020.



4. Que a través del Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023, se requiere al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, para que en el término de treinta (30) días calendario, dé cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016 y en el artículo segundo de la Resolución con radicado 131-0984-2020 del 5 de agosto del 2020.

5. Que a través de la correspondencia externa CE-18950-2023, el señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA** presenta información para su evaluación.

6. Que, en atención al radicado precitado, funcionarios de la Corporación realizaron revisión de la documentación, generándose el informe técnico **IT-03520-2024 del 14 de junio de 2024**, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“...**25. OBSERVACIONES:**

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

Componentes del STARD

Tratamiento Preliminar o Pretratamiento: Trampa de Grasas
Tratamiento primario: Sedimentador de dos compartimientos
Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente -FAFA

Datos del vertimiento:
Cuerpo receptor del vertimiento: Quebrada La Mosca
Caudal autorizado: 0.06 L/s

Respecto a la información presentada mediante el oficio con radicado CE-18950-2023 del 21/11/2023.

La parte interesada informa sobre las caracterizaciones de los años 2019 al 2022, que no fueron posible realizarlas debido a las condiciones de distribución de las redes de alcantarillado internas del establecimiento, información que no parece coherente dado que el sistema de tratamiento cuenta con caja de aforo a la salida, además, avisan de adecuaciones para facilitar la caracterización correspondiente al 2023 programada para noviembre del mismo año, información que hasta la fecha no se ha presentado.

En el comunicado se informa sobre el anexo del certificado del mantenimiento de la extracción de lodos y grasas realizado en el mes de octubre del 2023, pero dicho certificado no se observa en el oficio radicado CE-18950-2023 del 21/11/2023, ni el en expediente, también se avisa sobre la presentación de un “Plan de Cumplimiento” que se programaba presentar a la Corporación y que a la fecha no se evidencia en el expediente.

Por otra parte, solicita copia de los diseños y memorias de cálculo del STARD anexadas en la solicitud del Permiso de Vertimientos, información que se comparte a continuación y se avisa, que, sobre el plano se puede solicitar en la oficina Gestión Documental ubicada en la Regional Valles de San Nicolas ubicada en el Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A – 263, Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial “Jaime Tobón Villegas”. Horarios de Atención: lunes a Jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Información contenida en el Radicado 112-1646-2016, expediente 053180423223.

Memorias de Cálculo del STARD información tomada del oficio con radicado 112-1646-2016

del 19/4/2016.

1.1. MEMORIAS DE CALCULO SISTEMA DE TRATAMIENTO ARD

1.1.1 Datos de Calculo

Variable	Símbolo	Unidad
Dotación	90	L/Hab - día
Número de personas a Servirse (N)	65	habitantes
Coefficiente de retorno	0.9	
Tiempo hidráulico de retención	24	horas
Producción percapita de lodos	40	L/Hab - año
Periodo de limpieza de purga de lodos	1	años
Caudal	5.85	m3/día

1.1.2 Capacidad del Tanque séptico

Volumen dotación personas (V1)

V1= Dotación por habitante * número de personas * tiempo hidráulico de retención * coeficiente de retorno

V1 = 5.27 m3

Volumen adicional para lodos digeridos (V2)

V2= Producción percapita de lodos * número promedio de personas * periodo de limpieza

V2 = 2.60 m3

Volumen total (VT)

VT = V1 + V2

VT = 7.87 m3

Tabla No. 1. Dimensionamiento del sistema

Profundidad Liquida (D)	2.30	m
Área Superficial minima (AS)	3.42	m2
Longitud Tanque Septico (L1)	3.30	m
Ancho Tanque Septico	1.80	m
Área Superficial Tanque Septico	5.94	m2
Longitud Tanque filtro anaeróbico (L2)	1.90	m
Ancho Tanque Filtro Anaeróbico	1.80	m
Área Superficial Filtro Anaerobio	3.42	m2

1.1.3 Capacidad del Filtro Anaerobio

Tabla No. 2. Datos de Calculo Filtro Anaerobio

Variable	Símbolo	Unidad
Número de personas a Servirse (N)	65	Pers
Carga Orgánica Agua servida(CO)	50	gr DBO5 / Hab-día
Factor de Corrección por eficiencia	0.7	
Carga Orgánica Volumétrica (COV)	0.405	kg/m3 - día

• Carga orgánica aplicada (COA)

COA= Carga Orgánica * número de personas * factor de correlación por eficiencia

COA = 2.275 Kg DBO5/día

• Volumen mínimo del filtro (Vf)

Vf= COA/ COV

Vf = 5.62 m3

Este volumen corresponde a la cantidad de material filtrante requerido como lecho de soporte para las bacterias que descompondrán la materia orgánica.

• Volumen Efectivo del filtro (VF)

VF= profundidad * ancho * longitud (L2)

VF= 7.87 m3

• Caudal de Dotación (Q)

Q= V1/ 24 horas

Q = 0.219 m³/hora

• Tiempo Hidráulico de retención (THR)

THR = VF / Q

THR = 35.86 Horas

- Eficiencia del filtro (E)
 $E = 100 * (1 - (\emptyset/THR))$
 $\emptyset = 1,21$ para material filtrante de 1 ½ pulgadas
 $E = 96.63 \%$
- Eficiencia asumida tratamiento primario (Ea)
 $Ea = 50.0 \%$
- Eficiencia teórica del sistema de tratamiento
 Eficiencia teórica total es igual a la eficiencia asumida tratamiento primario más uno menos eficiencia asumida tratamiento primario por la eficiencia del tratamiento secundario.
 $E \text{ total} = 50\% + (1 - 0,5) * 96.63\%$
 $E \text{ total} = 98.31\%$

Nota: la parte interesada en el comunicado solicita más tiempo para dar cumplimiento a los requerimientos, pero a la fecha en la que se evalúa esta información, se observa que ha pasado el tiempo suficiente y aún no se envía la información.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Cuarto. Primera: Realice una caracterización anual al sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas.	2024		X		El interesado no ha realizado ni presentado los informes de caracterización del STARD.
Artículo Cuarto. Segunda: Presente anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.	2024		X		El interesado no ha presentado certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, producto de los mantenimientos realizados al STARD.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0984 del 5 de agosto del 2020.					
Artículo Segundo. realice ajustes y/o adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ya que el Estadero Jardines de Oriente; cumple de forma parcial con lo establecido, para aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5, de la Resolución 0631 de 2015.	2024		X		Revisando el expediente, la parte interesada no presenta ajustes con el fin de garantizar cumplimiento de las caracterizaciones, según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03779-2023 del 27/9/2023.					

<p>Artículo Primero. Dar cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016 y en el artículo segundo de la Resolución con radicado 131-0984-2020 del 5 de agosto del 2020.</p>	<p>2024</p>	<p>X</p>	<p>No se da cumplimiento a lo requerido, donde no se presenta caracterizaciones del STARD ni ajustes o mejoras del mismo para garantizar el cumplimiento de la normatividad.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota 1: De la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016 se cumple con 0 de 2 obligaciones. De la Resolución 131-0984 del 5 de agosto del 2020 se cumple con 0 de 1 obligación. Del Auto AU-03779-2023 del 27/9/2023 se cumple con 0 de 1 obligación.

Nota 2: No Aplica para cobro

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- El interesado no ha realizado caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, ni ha presentado a La Corporación evidencias de mantenimiento realizados al STARD, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016.
- El interesado no ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo segundo de la Resolución 131-0984 del 5 de agosto del 2020, correspondiente al ajuste y adecuación del STARD con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 de las futuras caracterizaciones ...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. Establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

De otro lado la Resolución 631 del 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 8° de la citada Resolución 631 del 2015, señala los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las Aguas Residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.17 del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

“... La autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 37 ibidem, establece: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la Resolución 131-0792-2016 del 05 de octubre de 2016, 131-0984-2020 el 05 de agosto de 2020, oficio de requerimiento con radicado CS-1168-2022 el 10 de noviembre de 2022 y al Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado,*

comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: Presentación de la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, junto con las evidencias de su mantenimiento y, ajuste y/o adecuación del STARD con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 de las futuras caracterizaciones; fundamentadas en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución 131-0792-2016 del 05 de octubre de 2016.
- Resolución 131-0984-2020 el 05 de agosto de 2020.
- Oficio de requerimiento con radicado CS-1168-2022 el 10 de noviembre de 2022.
- Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023.
- Informe técnico IT-03520-2024 del 14 de junio de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución la Resolución 131-0792-2016 del 05 de octubre de 2016, 131-0984-2020 el 05 de agosto de 2020, oficio de requerimiento con radicado CS-1168-2022 el 10 de noviembre de 2022 y al Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar informe de caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2023 y 2024.
2. Presentar informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).
3. Presentar plan de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015 de las futuras caracterizaciones; con el fin de dar cumplimiento al ajuste y/o adecuación del sistema.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, que la Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, la cual podrá estar sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este acto administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180423223

Proceso: Control y seguimiento - IEDI

Asunto: Permiso de Vertimientos- Medida preventiva

Proyectó: Alejandra Guarín Fecha: 21-06-2024

Revisó: Piedad Úsuga Z. Fecha 24/06/2024

Técnico: Alexis Quintero